



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 125-2023-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ARCHIVO
Causa Nro. 125-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 01 de agosto de 2023, las 11h03.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Correo electrónico de 22 de mayo de 2023¹, recibido en la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección electrónica: ivannamora@cne.gob.ec, con el asunto: **"Re: AUTO DE SUSTANCIACIÓN CAUSA No. 125-2023-TCE"**, en un (01) archivo en formato PDF, con el siguiente título **"Aclaración lista 8 2021 ASAMBLEISTAS EE.UU Y CANADA- signed-signed-signed.pdf"**, que contiene (01) un escrito en (02) dos fojas, firmado electrónicamente. Una vez descargado el archivo se verifica que las firmas en el sistema de Firma EC, son plenamente válidas. La mencionada documentación fue remitida a este despacho en la misma fecha por parte de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Copia certificada de la acción de personal No. 071-TH-TCE-2023 de 31 de mayo de 2023², mediante la cual el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, otorgó el nombramiento provisional como Especialista Contencioso Electoral 2 a la abogada Priscila Naranjo Lozada.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- 1.1. El 05 de mayo de 2023³, ingresó desde la dirección electrónica: ivannamora@cne.gob.ec un correo electrónico con el asunto: **"Denuncia"**, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título **"denuncia avnaza lista 8 2021 ASAMBLEISTA EE.UU Y CANADA-signed-signed-signed.pdf"** (sic), que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito en doce (12) páginas, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, doctora Nora Guzmán Galárraga, doctora Betty Báez Villagómez, la abogada Ivanna Mora Gaibor y abogada Mildred Soria Ayala, firmas que luego de su verificación en

¹ Fs. 83-85 vuelta.

² Fs. 87-87 vuelta.

³ Fs. 1-20.



el sistema Firma EC, son válidas. Adicionalmente, en calidad de anexos, remite un (01) archivo en formato PDF con el título **"HABILITANTES (1).pdf"**, el cual una vez descargado corresponde a varios documentos en siete (07) páginas.

- 1.2. El 05 de mayo de 2023⁴, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en seis (06) fojas, en donde consta en imagen las firmas electrónicas de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, doctora Nora Guzmán Galárraga, doctora Betty Báez Villagómez, abogada Ivanna Mora Gaibor y abogada Mildred Soria Ayala. En calidad de anexos se remite treinta y nueve (39) fojas, dentro de las cuales consta un (01) soporte digital.
- 1.3. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el número 125-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 06 de mayo de 2023⁵, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.4. El expediente ingresó al despacho el 08 de mayo de 2023⁶.
- 1.5. El 18 de mayo de 2023⁷, mediante auto dispuse que en el término de dos (02) días, la denunciante complete y aclare los requisitos determinados en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 numerales 3, 4 y 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.6. El 22 de mayo de 2023, ingresó mediante correo electrónico la documentación determinada en el literal a) *ut supra*.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES

- 2.1. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82 establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP") señala los requisitos que deben cumplir los recursos, acción o denuncia que se interpongan ante este órgano de administración de justicia electoral.
- 2.2. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene la denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a

⁴ Fs. 21-65 vuelta.

⁵ Fs. 66-68 vuelta.

⁶ Fs. 73.

⁷ Fs. 74-75.



cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.

- 2.3. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.
- 2.4. De igual manera, la referida normativa dispone que en caso de que el juez considere que la denuncia no cumple con dichos requisitos, puede ordenar que se complete y aclare la denuncia, para lo cual, debe considerar que los requisitos contemplados en los numerales 1 y 6 son subsanables de oficio. No obstante, el resto de los requisitos son de estricto cumplimiento para los denunciantes, al ser propios de quien activa el sistema de justicia electoral, por lo que, de verificarse su incumplimiento procede el archivo de la causa.
- 2.5. En el caso en concreto, esta juzgadora determinó que la denuncia no cumplía con los requisitos legales, por lo que, mediante auto de 18 de mayo de 2023, dispuso que la denunciante complete y aclare los numerales 3, 4 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
- 2.6. Siendo así, en lo principal, mediante auto ordené que la denunciante complete y aclare lo siguiente:

"2.1. Aclare el acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone la denuncia. Además, se dispone que determine con precisión la identidad de a quién o a quienes se atribuye la responsabilidad de los hechos e individualice con precisión los hechos que atribuye a cada uno de los presuntos infractores.

2.2. Complete y aclare los fundamentos de la denuncia y precise los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados, según el tipo de infracción que pretende interponer ante este Tribunal en contra de los presuntos infractores.

2.3. Identifique las direcciones exactas en donde se citará a cada uno de los denunciados, considerando que en caso de desconocimiento, deberá rendir conforme lo determina el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el respectivo juramento ante esta autoridad y se procederá con la respectiva publicación del extracto de citación a su costa en un medio de comunicación social de difusión nacional o local según corresponda.

2.4. Determine su pretensión con exactitud."



- 2.7. El 22 de mayo de 2023⁸, ingresó al correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica: ivannamora@cne.gob.ec, en el que consta (01) un escrito en (02) dos fojas, el mismo que fue presentado dentro del término legal para hacerlo, con el cual, adujo la denunciante dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto referido en el numeral 2.5.
- 2.8. Respecto al primer requerimiento: ***“Aclare el acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone la denuncia. Además, se dispone que determine con precisión la identidad de a quién o a quienes se atribuye la responsabilidad de los hechos e individualice con precisión los hechos que atribuye a cada uno de los presuntos infractores”***, la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en su escrito inicial indicó que presentaba una denuncia contra las siguientes personas: ***“(…) Ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, con cédula de Identidad Nro. 1707982854 Presidente Nacional del Partido Avanza, Lista 8.; Señor. Cesar Roberto Cabrera Peralta, con cédula de Identidad Nro. 1313906438, Responsable del Manejo Económico del Partido Avanza, Lista 8.”*** (sic en general).
- 2.9. Sin embargo, en su escrito de aclaración⁹, la denunciante señala que: ***“Los hechos fácticos relatados demuestran que el responsable del manejo económico del PARTIDO POLÍTICO AVANZA, LISTA 8, no ha presentado los justificativos requeridos que permitan desvanecer las observaciones constantes en el informe técnico de cuentas de campaña Nro. CNE-DNFCGE-2021-0020-I, infringiendo lo dispuesto en los artículos 230, 236 281 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”*** (sic en general).
- 2.10. De lo anotado se verifica que no existe claridad respecto de los legitimados pasivos y los hechos, actos u omisiones que se les imputa, lo cual impide garantizar el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, evidenciándose el incumplimiento del artículo 245.2 numeral 3 del Código de la Democracia.
- 2.11. En el cuarto requerimiento dispuso: ***“Determine su pretensión con exactitud”***, al respecto se observa que la presidenta del Consejo Nacional Electoral señala que la misma consiste en que: ***“se sancione a: Ingeniero Álvaro Castillo Aguirre, Presidente Nacional; señor Roberto Cabrera Peralta, Responsable del Manejo Económico; y de ser el caso, se determine el nivel de responsabilidad de las y los candidatos, a fin de establecer si los mismos responden de manera solidaria, respecto a la dignidad de Asambleístas del Exterior por Estados Unidos y Canadá, por el PARTIDO POLÍTICO AVANZA, LISTA 8”*** (sic en general, el énfasis no corresponde al texto original); lo que evidencia que la denunciante pretende que esta juzgadora asuma la calidad de denunciante y determine cuáles son los legitimados pasivos, los mismos que no han sido identificados en la denuncia, lo cual evidentemente desnaturaliza el derecho al debido proceso y seguridad jurídica.
- 2.12. Por lo expuesto, la denuncia no ha superado los requisitos necesarios para su admisibilidad ya que, la denunciante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, en auto de 18 de mayo de 2023; en consecuencia, al amparo de lo

⁸ Fs. 83-85 vuelta.

⁹ Fs. 84-85 vuelta.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Archivo
Causa Nro. 125-2023-TCE

establecido en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, y del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispongo:

TERCERO.- ARCHIVAR la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- NOTIFICACIONES

Notifíquese el contenido del presente auto:

A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las siguientes direcciones electrónicas: ivannamora@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec, mildredsoria@cne.gob.ec, bettybaez@cne.gob.ec, estebanrueda@cne.gob.ec, paulbergmann@cne.gob.ec y luismontero@cne.gob.ec.

QUINTO.- PUBLICACIÓN

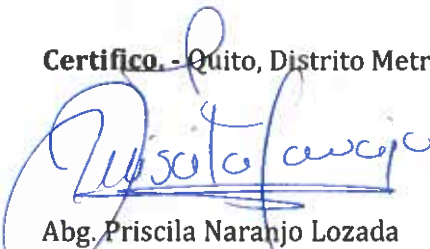
Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO. - ACTUACIÓN SECRETARIA

Actúe la abogada Priscila Naranjo Lozada, en calidad de secretaria relatora de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 01 de agosto de 2023.


Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral



